

y que es espedido en su cancillería (1). Otras veces, cada una de las partes contratantes entrega á la otra una espedicion del tratado firmado por ella sola (2).

(1) Este objeto del ceremonial diplomático ha dado lugar á frecuentes disputas, de las cuales pueden verse egemplares en Portugal por el año de 1763, en Cerdeña en 1748, en la Puerta en 1699, además de otros varios en Francia y en la Hungría y en la Bohemia. En 1546 la Francia y a Inglaterra establecieron ya la alternativa. Rousset, p. 66.—En Utrecht, cada uno de los egemplares de los preliminares de la paz fué firmado por una sola de las partes contractantes, dándole cada una de las otras su aprovacion por escrito.

(2) El congreso de Utrech en 1713, y el de Aix-la-Chapelle en 1748, ofrecen egemplos de esto.—La alternativa entre las cortes Francesa y Rusa y entre sus plenipotenciarios respectivos, fué observada en todos los *instrumentos originales* de la pacificacion de 1779, hecha en Teischen los cuales fueron á este fin producidos y cangeados duplicadamente por las partes contractantes é interesadas, tanto entre ellas, como respecto á las cortes mediadoras.

Cuando hay *ministro mediador* su firma se pone de ordinario la primera (1).

En el congreso de Viena en 1815, los plenipotenciarios de Austria, Rusia, Francia, España, Inglaterra, Suecia, Dinamarca y Prusia, firmaron muchas veces las actas y procesos verbales por el orden que el alfabeto frances ofrece en cuanto á los nombres de cada una de estas potencias.

En el reglamento hecho en el mismo congreso *sobre el rango entre los agentes diplomáticos* se estipuló tambien, entre las demas cosas que en los actos ó tratados entre muchas potencias (es decir *mas de dos* que admiten la *alternativa*, decidiria la suerte del orden con que firmarian los ministros. Pero no por esto se derogó el antiguo uso de que cada una de las potencias contratantes tome el *primer lugar* en los actos de los tratados que se es-

(1) El tratado de Riswick, concluido en 1697 entre la Francia y los Estados generales, y entre la Francia y la Inglaterra, presentó un egemplo de este caso.

pidiesen en su propia cancillería (1).

En cuanto á las demas potencias que se nombran en estos mismos actos, cuando hay mas de *dos* contratantes, ó bien no hay mas que un *solo documento* expedido por muchas partes, la suerte decide generalmente del orden que se debe observar en las firmas.

V.

De las ratificaciones (2).

Aunque los agentes diplomáticos encargados de una negociacion de paz ó de cualquiera otro ajuste, se hallen autorizados para *concluir* los tratados y *firmarlos*, no lo hacen así en el dia sino condicionalmente con sugesion á la cláusula de que *hayan de ser ratificados*.

El acto de la ratificacion, consiste en un escrito firmado por el soberano y sellado con sus armas, por el cual prueba

(1) Véanse las *piezas diplomáticas*.

(2) Esta regla ha sido seguida en las ratificaciones del acta final del congreso de Viena.

el contenido del tratado concluido en su nombre por su ministro, y promete además egecutarlo y hacerle egecutar en todas sus partes.

Los ministros de las diferentes partes contratantes hacen despues el *cange* de estas ratificaciones dentro de un término que ellos mismos fijan. Si acaso ha habido alguna potencia mediadora, el ministro de ella es quien hace estos canges por lo ordinario.

Una vez hecho el cange de las ratificaciones el tratado adquiere toda su fuerza y se hace obligatorio, contando desde el dia mismo en que las ratificaciones fueron firmadas, á no ser que se haya estipulado espresamente otra cosa en contrario (1).

VI.

De los actos de garantía (2).

La conveniencia por la cual promete

(1) Esto sucede con frecuencia en los tratados de las potencias marítimas.

(2) Véanse las *piezas diplomáticas*.

una potencia prestar á otra su asistencia y auxilio, en el caso que otra tercera potencia le perjudique de hecho en el ejercicio de ciertos derechos se llama *garantía* (1).

La *garantía* puede ser admitida como medio de seguridad en toda obligacion existente entre dos ó mas estados, menos el estado *garante*. Asi es que las posesiones territoriales, (2) la constitucion de un

(1) Si la *garantía* se estiende en términos generales contra toda lesion de derechos; sean los que fueren, toma entonces el carácter de alianza. Véanse sobre esta materia: Neyron, *Ensayo histórico y político sobre las garantías en general*, publicado en Goettingue año de 1777, Vattel, t. II, CAP. XVI, §. 235 — 261, y las obras indicadas en la de M. de Ompteda, sobre la *literatura del derecho de gentes*, t. II, p. 594. Véase tambien De Ramptz, *literatura*, §. 249 y 328.

(2) De este número son 1.º la *garantía* de la paz de Westphalia de 1648, y por consiguiente la de la constitucion del imperio germánico, dada por la Francia y la Suecia. — (Sobre los escritos que se publicaron relativamente á la *garantía* de los tratados de Westphalia y de Teschen, consúltese la obra del baron de Ompteda, *literatura del de-*

estado el derecho de sucesion al trono etc. (1). pueden ser *garantidos*.

La *garantía* puede ser hecha á la potencia cuyos derechos se pretende asegurar,

recho de gentes, p. 497.º 2; la de la constitucion de la Polonia en 1775, por la Rusia, el Austria y la Prusia; 3.º la de la constitucion de Ginebra en 1758, por la Francia, la Cerdeña y el canton de Berna; 4.º las de la integridad de los estados de la confederacion del Rhin por la Rusia en el tratado de Tilsit de 1807; ART. XXV; 5.º la *garantía* reciproca de sus estados respectivos en los tratados de Francia con la Baviera, Wurtemberg y Bade en 1805.

(1) Véanse los tratados concluidos despues de la guerra de sucesion de España, en 1713 y 1714; de Sicilia en 1713 y 1720; de Nápoles y Sicilia en 1755 y de Toscana tambien de 1735; de Austria en 1748; de Baviera en 1779; de Etruria en 1801; de España en 1808. — Los *empréstitos* han sido tambien algunas veces objetos de *garantía*: en 1776, la Rusia se hizo garante de un empréstito de 500,000 ducados hecho por el gobierno de Polonia. — El Austria se hizo garantir su sancion pragmática del año de 1713, primero por la España en 1725, y despues por la Francia en 1738.

ó bien en favor de esta á otra potencia tercera (1).

Cuando se quiere asegurar la inviolabilidad de un tratado, por medio de una garantía, resulta siempre en ella un *tratado accesorio*, aun cuando la garantía forme *parte* del acto principal del tratado (2).

(1) Véase el ART. VIII, del *tratado de paz* de Teschen de 1779, y el ART. XXII, del de Aix-la-Chapelle en 1748. — Por la convencion concluida en la Haya en 1659, ART. V, la Francia, la Inglaterra, y las provincias unidas á los Países Bajos, se prometieron mutuamente la garantía de una paz que querian componer entre la Suecia y la Dinamarca. Dumont, *cuero diplomático*, t. VI, §. 2, p. 253.

(2) El tratado de garantía puede insertarse en el acto estendido sobre el tratado principal, como se verificó en el tratado de paz de Teschen de 1777, ART. 7, 8, 9 y 16 donde la promesa de garantía fué puesta al fin de este acto. A esta parte se siguió un tratado separado de garantía. Véase á de Martens, *nueva coleccion* t. II, p. 26. — En los tratados de paz concluidos entre el imperio de Alemania y la Francia en Nimegua, en el año de 1769, ART. 31, todas las demas potencias son invitadas á tomar sobre sí su garantía.

La garantía puede ser hecha no solamente por una potencia tercera, sino tambien por una de las partes contratantes en favor de otra ó de otras de las demas contratantes (1), lo cual supone siempre un tratado concluido entre mas de dos potencias. En este último caso la garantía puede ser ó *unilateral* ó *recíproca* (2).

(1) Por el artículo 23 del tratado de paz de Aix-la-Chapelle de 1748, las ocho potencias contratantes se hicieron mutuamente garantía del tratado por el artículo de la paz de Oliva de 1660; « *partes paciscentes omnes, tam principales quam federatæ* » se garantizaron recíprocamente sus derechos adquiridos. Véase tambien el tratado de Westphalia de 1648, y el de Paris de 1763.

(2) La garantía fué *recíproca* entre la Prusia y el Austria, por el artículo 8 del tratado de paz de Dresde de 1745. De la misma naturaleza fué la que se otorgó entre la Francia y la Rusia, por el artículo 55 del tratado de Tilsit en 1807, en que se garantizaron mutuamente sus territorios respectivos, y garantizaron igualmente el territorio de las potencias comprendidas en el tratado. En la paz de Viena de 1809, hubo garantía *unilateral* de parte de la Francia con respecto á la integridad de los estados austriacos, al tenor del ART. XIV.

La garantía finalmente, puede ser tambien *general*, cuando asegura todos los derechos, posesiones ó estipulaciones á que se estiende un tratado; ó *especial* cuando no comprende sino una parte de estos mismos derechos, posesiones ó estipulaciones. De cualquiera manera que sea, en el uno y el otro caso para que sea legítima, no debe causar perjuicio á los *derechos de tercero* (*salvo jure tertii*. (1).

VII.

De los actos de protesta (2).

Se entiende por *acto de protesta* la declaracion que un soberano ó su mandatario hace contra la opresion ó la violencia de una autoridad, cualquiera que sea, de un gobierno ó contra la *nulidad* declarada ó la *validez* atacada de un acto público. Esta protesta contra la que ha sido ó será hecho en perjuicio de la parte

(1) Véase Vattel, L. II, CAP. XVI, p. 238.

(2) Véanse las *piezas diplomáticas*.

cuyos derechos se sostienen, no pueden dañar ni inferir perjuicio á los derechos del que está encargado de hacerla. El ministro público en cuyas manos ha sido hecha la protesta, si no ha recibido instrucciones previas, no puede recibirla sino ad *referendum* (para dar cuenta de ella) pidiendo instrucciones contra la misma protesta.

VIII.

De los actos de abdicacion, de renuncia y de cesion.

Segun el derecho público, el acto de renuncia es una especie de *abdicacion* de la soberanía ó del egercicio de un poder cualquiera, que un gobierno ó un soberano no puede conservar ya mas, sin derogar á los principios fundamentales de la constitucion del estado (1).

Por acto de *cesion* se entiende la declaracion que hace un soberano para *renun-*

(3) Véanse las *piezas diplomáticas*.

ciar en favor de otra persona sus derechos de soberanía sobre un país (1).

El príncipe ó gobierno que hace la cesion se llama *cedente*, y aquel en cuyo provecho se hace, *cesionario*.

IX.

De las reversales (2).

Se designa bajo el nombre de *reversal*.

1.º La declaracion por la cual promete un soberano que observará el orden ó las condiciones que se hallan establecidas, sean las que fueren las mudanzas de tal ó tal sistema de cosas que podria dar ocasion á apartarse de aquel orden ó de aquellas condiciones.

De esta manera fué como la corte de Versalles, cuando por primera vez consintió en 1745 en reconocer á la *czarina* Isabel el título de *emperatriz*, exigiendo

(1) Véanse las *piezas diplomáticas*.

(2) Véase en las *piezas diplomáticas*, *composicion mixta*.

de ella una *reversal* ó declaracion en la cual afirmase que aunque la Rusia tomase el título de *gob.erno imperial*, no se derogaria en nada por esto al *rango* que la Francia habia tenido siempre con respecto á ello entendiéndose que solo con esta condicion y no de otra manera consentia en acordar á los soberanos de la Rusia la cualidad de *emperador*.

2.º Se llaman tambien *reversales, litera reversales*, las cartas por las cuales hace conocer un soberano que por tal ó tal acto emanado de él, no es su intencion causar perjuicio á *derecho de tercero*.

Tales son las que el emperador de Alemania, cuya coronacion segun la bula de oro debia hacerse en Aix-la-Chapelle, daba á esta ciudad, cuando se coronaba en otra parte, declarando por ellas que el haberlo hecho así no debia *causar egemplar para lo sucesivo* (1).

(1) Véase Ducange, *Glossarium*.

X.

De las deducciones ó alegatos.

En los asuntos de estado que tienen demasiada estension para haber de esponerlos en una memoria se hacen estender *deducciones*, ó llámanse *alegatos*, para presentarlas en alguna conferencia, ó para darlas al público (1).

No se pueden dar reglas generales para este género de escritos ni determinar en qué *forma* ó de qué *manera* se deben com-

(1) El autor de este Manual ha creído deber emplear aquí la palabra *deducciones*, consagrada por la antigua diplomacia y por los autores mas recomendables. Pero debe entenderse que esta palabra se ha anticuado en los usos diplomáticos, y se le ha sustituido el título de *Memoria confidencial* para los casos en que este género de piezas diplomáticas no deben tener mas destino que ser comunicadas á los gabinetes. Las memorias confidenciales, por lo ordinario no llevan firma.

poner. El objeto de ellos es explicar una *tesis* ó *conclusion* de derecho y probar la justicia ó la iniquidad de una pretension ó de una empresa; y tambien para demostrar la utilidad que se puede reportar ó el daño que hay que temer de algunos sucesos, ó de algunos proyectos de otra potencia. Las deducciones de una composicion mixta son las mas usadas hoy dia.

Por lo tocante á la redaccion de estos escritos, el orden y la claridad constituyen sus cualidades esenciales. El asunto de ellos debe esponerse de manera que á primera vista se puedan penetrar los motivos, las disposiciones, proposiciones y argumentos. Ni se debe trabajar tanto en apurar la materia que se trata (lo cual es mas bien propio de una *disertacion* como en presentar los hechos segun son, y señalar los remedios que conviene oponer al mal, sin hacer largos comentarios, respondiendo con precision y con solidez á las obgecciones que, segun las circunstancias, podrian ser de mas valor ó apariencia,

combatiendo las prevenciones que podrían ser mas contrarias á las miras ó á los intereses de la parte y de la causa por la cual se escribe (1).

(1) Las dos deducciones del conde de Zinzendorf, ministro del emperador de Alemania en la Haya, enviada al consejero pensionario de Holanda y al duque de Malborough, sobre las proposiciones que en 1710 habian hecho los plenipotenciarios de Francia en las conferencias de Gertruydemberg, pueden ser miradas como excelentes modelos de este género de composicion. La primera tiene por título : « razones para mostrar, » que la proposicion de la Francia de dejar el » reino de Sicilia al duque de Anjou, es injusta, » capciosa, ó de tal naturaleza que la casa de » Austria no la puede aceptar. « la segunda : » Sentimientos ó declaraciones del conde de » Zinzendorf, sobre las proposiciones hechas en » Gertruydemberg por los ministros de Francia, etc. »

La misma alabanza merece la que la corte de Rusia hizo publicar en 1754 sobre el arresto del marques de Monti, con este título : « deduccion » por la cual se prueba que M. el conde de Munnich Teld, mariscal de los egércitos de S. M. la

» emperatriz de todas las Rusias, ha podido, sin » violar el derecho de gentes hacer arrestar á M. el » marques de Monti. » Véase tambien Lamberti, *memorias*, t. vi, p. 37 ó 44.

FIN DEL TOMO PRIMERO.